ISSN 0257-7763

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

C 130

38º año

29 de mayo de 1995

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

Consejo

95/C 130/01 Posición común (CE) nº 3/95, de 31 de marzo de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas 1

95/C 130/02 Posición común (CE) nº 4/95, de 20 de abril de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se declara 1996 Año Europeo de la Educación y de la Formación Permanentes 13

ES

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 3/95

aprobada por el Consejo el 31 de marzo de 1995

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../95 del Consejo, de...., por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas

(95/C 130/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones [3],

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 C del Tratado [4],

Considerando que, conforme a la letra n) del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comunidad implicará el fomento de la creación y del desarrollo de redes transeuropeas;

Considerando que el artículo 129 B del Tratado precisa que la Comunidad contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía, y ello a fin de contribuir a la realización de los objetivos contemplados en los artículos 7 A y 130 A de Tratado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 129 B del Tratado, la acción de la Comunidad tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes y, en particular, deberá tener en cuenta la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la Comunidad;

Considerando que el artículo 129 C del Tratado dispone que la Comunidad elabore un conjunto de orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas y que podrá apoyar los esfuerzos financieros de los Estados miembros en la realización de las redes transeuropeas;

Considerando que es oportuno establecer las normas generales para la concesión de una ayuda financiera comunitaria en el ámbito de las redes transeuropeas y permitir así la puesta en práctica de este artículo;

Considerando que, conforme al artículo 129 C del Tratado, la ayuda comunitaria podrá concederse a determinados proyectos de interés común de acuerdo con las orientaciones;

---

(1) DO nº C 89 de 26. 3. 1994, p. 8.
(2) DO nº C 195 de 18. 7. 1994, p. 74.
(3) DO nº 217 de 6. 8. 1994, p. 36.
(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 30. 11. 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando que las orientaciones mencionadas en el apartado 1 de artículo 129 C del Tratado, que han sido propuestas por la Comisión, están siendo estudiadas por el Parlamento Europeo y por el Consejo; que, en caso de que las decisiones de adopción de dichas orientaciones no hubiesen entrado en vigor en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, conviene prever a título transitorio la posibilidad de una aportación comunitaria a proyectos específicos prioritarios, dentro de los créditos disponibles para el ejercicio presupuestario de 1995 y hasta el 31 diciembre de 1995 a más tardar;

Considerando que, para la financiación de las redes transeuropeas, deberá propiciarse una mayor participación del capital privado;

Considerando que la ayuda comunitaria puede dirigirse, en particular, a estudios de viabilidad, garantías de créditos o bonificaciones de intereses; que dichas bonificaciones y garantías se refieren en particular, al apoyo financiero del Banco Europeo de Inversiones u otras entidades financieras públicas o privadas; que, en determinados casos debidamente justificados, podrán preverse subvenciones directas de la inversión;

Considerando que las garantías de crédito serán concedidas sobre una base comercial por el Fondo Europeo de Inversiones o por otras entidades financieras, y que una ayuda financiera comunitaria podría cubrir totalmente o en parte las primas abonadas por los beneficiarios de dichas garantías;

Considerando que la ayuda comunitaria está destinada esencialmente a la superación de los obstáculos financieros que pudieran surgir en la fase inicial de un proyecto;

Considerando que procede limitar la ayuda comunitaria en relación con el coste total de la inversión;

Considerando que la ayuda comunitaria se concederá en función de la medida en que los proyectos en cuestión contribuyan a los objetivos del artículo 129 B del Tratado y a los demás objetivos y prioridades que abarcan las orientaciones mencionadas en el artículo 129 C; que conviene asimismo toma en consideración otros aspectos tales como el efecto de estimulación de la financiación pública y privada, los efectos socioeconómicos directos o indirectos de los proyectos, en particular los efectos en el empleo, así como las consecuencias medioambientales;

Considerando que la Comisión debe evaluar cuidadosamente la viabilidad económica potencial de los proyectos, mediante análisis de coste-beneficio y otros criterios adecuados, así como su rentabilidad financiera;

Considerando que las intervenciones financieras comunitarias en virtud del apartado 1 del artículo 129 C del Tratado deben ser compatibles con las políticas comunitarias, en particular las de redes, protección del medio ambiente, competencia y adjudicación de contratos públicos, y que la protección del medio ambiente debe incluir una evaluación del impacto ambiental;

Considerando que es necesario precisar la competencias y responsabilidades respectivas de los Estados miembros y de la Comisión en materia de control financiero;

Considerando que la Comisión debe velar por que exista una coordinación eficaz de las acciones comunitarias que afecten a las redes transeuropeas, en especial entre los recursos concedidos para la financiación de dichas redes y los concedidos por los Fondos estructurales, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Inversiones;

Considerando que conviene prever métodos eficaces de evaluación, seguimiento y control en relación con las intervenciones comunitarias;

Considerando que convine garantizar una información, publicidad y transparencia adecuadas de las actividades financiadas;

Considerando que conviene fijar en el presente Reglamento un importe de referencia financiera que, de acuerdo con la declaración de las tres instituciones de 6 de marzo de 1995 sobre la inclusión de disposiciones financieras en los actos legislativos, no afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria determinadas en el Tratado;

Considerando que, antes de que finalice el período 1994-1999 de las perspectivas financieras, conviene evaluar si las intervenciones previstas en el presente Reglamento responden a las necesidades de la Comunidad, y en qué medida lo hacen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición y ámbito de aplicación

En virtud del apartado 1 del artículo 129 C del Tratado, el presente Reglamento define las condiciones, modalidades y procedimientos de concesión de ayudas comunitarias en favor de proyectos de interés común en el campo de las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía.

Artículo 2

Requisitos para la concesión de la ayuda

1. Solamente podrá concederse ayuda comunitaria de los proyectos de interés común, (denominados en lo suce-

sivo «proyectos de interés común») determinados con arreglo a las orientaciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado.

Podrá concederse ayuda también para partes de proyectos del tipo mencionado en el párrafo primero, en la medida en que dichas partes constituyan unidades independientes desde los puntos de vista técnico y financiero.

2. Podrán optar a la ayuda los proyectos que estén financiados por los Estados miembros o por autoridades regionales o locales o por organismos que trabajen en un marco administrativo o legal que los equipare a entidades públicas, en especial las empresas públicas o privadas que gestionen servicios públicos o de interés público.

Se considerará que un proyecto está financiado por un Estado miembro toda vez que sea realizado o esté directamente financiado por una autoridad pública o reciba ayudas públicas o procedentes de recursos públicos, en la forma que sea, concedidas por organismos nacionales, regionales o locales.

Artículo 3

Cláusula transitoria

En caso de que las orientaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado no hubiesen entrado en vigor en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán optar a la ayuda con arreglo al presente Reglamento proyectos específicos cuya financiación reviste un carácter prioritario, especialmente en el campo de las infraestructuras de transporte.

Esta disposición se aplicará hasta la entrada en vigor de las decisiones de adopción de las orientaciones correspondientes al sector de infraestructura en cuestión y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 4

Formas de ayuda

1. La ayuda comunitaria podrá adoptar una o varias de las formas siguientes:

a) Cofinanciación de estudios relacionados con los proyectos, incluidos estudios preparatorios, estudios de viabilidad y de evaluación y otras medidas de apoyo técnico a dichos estudios.

   La participación financiera de la Comunidad no podrá superar, por regla general, el 50 % del coste total del estudio.

   En casos excepcionales debidamente justificados, por iniciativa de la Comisión y con el acuerdo de los Estados miembros interesados, la participación financiera de la Comunidad podrá superar el mencionado límite del 50 %.

b) Bonificaciones de intereses sobre los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones u otras entidades financieras públicas o privadas. Por regla general, la duración de la bonificación no podrá ser superior a cinco años.

c) Contribución a las primas de garantías de créditos del Fondo Europeo de Inversiones o de otras entidades financieras.

d) Subvenciones directas a las inversiones, en casos debidamente justificados.

e) Combinación, cuando proceda, de las ayudas comunitarias contempladas en las letras a) a d), con el fin de obtener un efecto de estímulo máximo a partir de los recursos presupuestarios movilizados, que deberán utilizarse de la forma más rentable posible.

2. Las formas de intervención comunitaria mencionadas en las letras a) a d) se utilizarán según convenga para tener en cuenta las características específicas de los diferentes tipos de redes en cuestión y, en el caso de las redes de energía y telecomunicaciones, para evitar que las intervenciones acarreen distorsiones de la competencia entre las empresas del sector.

Artículo 5

Condiciones aplicables a la ayuda comunitaria

1. En principio, sólo se concederá una ayuda comunitaria si la realización de un proyecto se ve obstaculizada por dificultades financieras.

2. La ayuda comunitaria no podrá superar el importe mínimo considerado necesario para la puesta en marcha del proyecto.

3. Con independencia de la forma de intervención elegida, el importe total de la ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento no deberá superar el 10 % del coste total de la inversión.

4. Los recursos financieros previstos por el presente Reglamento no están destinados, en principio, a proyectos o fases de proyectos que se estén beneficiando de otras fuentes de financiación con cargo al presupuesto comunitario.

Artículo 6

Criterios de selección de los proyectos

1. Se concederá ayuda a los proyectos en función de la medida en que contribuyan a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 129 B del Tratado y de los demás objetivos y prioridades definidos en las orientaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 129 C.

2. La ayuda comunitaria se destinará a los proyectos que tengan viabilidad económica potencial y cuya rentabilidad financiera, en el momento de la solicitud, se considere insuficiente.

3. La decisión de conceder ayuda comunitaria debería también tener en cuenta:

— la madurez del proyecto;

— el efecto de estímulo que la intervención comunitaria ejercerá en la financiación pública y privada;

— la solidez del dispositivo financiero del proyecto;

— los efectos socioeconómicos directos e indirectos, sobre todo en el empleo;

— las consecuencias medioambientales.

4. Se tendrá en cuenta asimismo, sobre todo para los proyectos transfronterizos, la coordinación en el tiempo de las distintas partes de dichos proyectos.

Artículo 7

Compatibilidad

Los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento deberán cumplir las disposiciones del Derecho comunitario y de las políticas comunitarias, en particular en materia de protección del medio ambiente, de competencia y de adjudicación de contratos públicos.

Artículo 8

Presentación de las solicitudes de ayuda financiera

Las solicitudes de ayuda financiera serán presentadas a la Comisión por el Estado miembro interesado o por el organismo directamente interesado, con la conformidad del Estado miembro.

Artículo 9

Elementos de evaluación y determinación de las solicitudes

1. Las solicitudes de ayuda deberán incluir todos los elementos necesarios para el estudio del proyecto con arreglo a los artículos 5, 6 y 7, y, en particular,

a) si la solicitud se refiere a un proyecto:

— el nombre del organismo responsable de la realización del proyecto;

— la descripción del proyecto y el tipo de ayuda comunitaria prevista;

— los resultados de los análisis de coste-beneficio, incluidos los resultados del análisis de viabilidad económica potencial y de rentabilidad financiera;

— la localización del proyecto, con arreglo a las orientaciones, en el ámbito del transporte, en los ejes y nudos;

— la coherencia con la planificación regional;

— una descripción sintética de los efectos sobre el medio ambiente, sobre la base de evaluaciones llevadas a cabo con arreglo a la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente [1];

— una declaración de que se han estudiado otras posibilidades alternativas de financiación pública y privada, incluida la financiación por el Fondo Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Inversiones;

— un plan de financiación en el que se indiquen, en ecus o en moneda nacional, todos los elementos del dispositivo financiero, incluidas las ayudas financieras solicitadas a la Comunidad y al Estado miembro y las ya concedidas;

b) si la solicitud se refiere a un estudio, su objetivo y finalidad, así como los métodos y técnicas previstos;

c) un calendario de previsiones de trabajo;

d) la descripción de las medidas que el Estado miembro interesado aplicará para el control de la utilización de los fondos solicitados.

2. Los solicitantes facilitarán a la Comisión toda la información complementaria pertinente que ésta solicite.

3. La Comisioón podrá recabar los dictámenes técnicos necesarios para evaluar una solicitud, incluido el dictamen del BEI.

Artículo 10

Concesión de la ayuda financiera

La Comisión decidirá acerca de la concesión de una ayuda financiera en virtud del presente Reglamento en función de la apreciación de las solicitudes en relación con los criterios de selección y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17. La Comisión comunicará su decisión directamente a los beneficiarios y a los Estados miembros.

Artículo 11

Disposiciones financieras

1. La ayuda comunitaria únicamente podrá cubrir los gastos relacionados con el proyecto y sufragados por los beneficiarios o terceras personas encargados de su ejecución.

---

[1] DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

2. No se podrá optar a la ayuda comunitaria para sufragar los gastos efectuados con anterioridad a la fecha de recepción de la solicitud de ayuda por parte de la Comisión.

3. Las decisiones de concesión de una ayuda financiera adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 10 equivaldrán a comprometer los gastos autorizados por el presupuesto.

4. Por regla general, los pagos se efectuarán en forma de anticipo, pagos intermedios y un pago final. El anticipo, que no superará, por lo general, el 50 % del primer tramo anual, se abonará una vez que se apruebe la solicitud de ayuda. Los pagos intermedios se abonarán previa solicitud de pago y teniendo en cuenta los progresos efectuados en la realización del proyecto o estudio, si fuere necesario teniendo en cuenta, de forma rigurosa y transparente, los planes financieros revisados.

5. Por lo que respecta a las modalidades de pago, se tendrá en cuenta que la ejecución de los proyectos de infraestructura se escalona a lo largo de varios años y que, por tanto, se deberá escalonar análogamente la financiación.

6. La Comisión efectuará el pago final previa aprobación del informe final relativo al proyecto o estudio, presentado por el beneficiario y en el que se especificarán todos los gastos efectivamente realizados.

7. La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, la forma, el calendario y los importes de los pagos de las bonificaciones de intereses, así como de las subvenciones a las primas de garantías.

Artículo 12

Control financiero

1. Con el fin de garantizar que los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento se lleven a buen término, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

— comprobar con regularidad que la ejecución de los proyectos y estudios financiados por la Comunidad se ha realizado correctamente,

— prevenir y perseguir las irregularidades,

— recuperar los importes perdidos como resultado de irregularidades, incluidos los intereses que se adeuden por devoluciones fuera de plazo, de conformidad con las normas adoptadas por la Comisión. Salvo en los casos en que el Estado miembro o la autoridad responsable de la ejecución demuestren que no le es imputable la irregularidad, el Estado miembro será subsidiariamente responsable de la devolución de las cantidades abonadas indebidamente.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten al efecto y, en particular, le enviarán una descripción de los sistemas de control y gestión adoptados para garantizar que los proyectos y estudios se lleven a buen término.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes sobre el control de los proyectos.

4. Sin perjuicio de los controles que efectúen los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 188 A del Tratado y de las medidas de control que se desarrollen en aplicación de la letra c) del artículo 209, la Comisión podrá, a través de sus funcionarios o agentes, controlar sobre el terreno, en particular mediante muestreos, los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento y estudiar los sistemas y medidas de control establecidos por las autoridades nacionales, que informarán a la Comisión de las disposiciones que adopten con ese fin.

5. Antes de efectuar un control sobre el terreno, la Comisión lo comunicará al Estado miembro interesado a fin de obtener de éste toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles sobre el terreno sin previo aviso estará sujeta a los acuerdos celebrados de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero. En tales controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de las solicitudes de pago. Podrán participar en estos controles funcionarios o agentes de la Comisión, y deberán hacerlo si el Estado miembro lo solicita.

La Comisión velará por que los controles que efectúe se lleven a cabo de manera coordinada, a fin de evitar la repetición, en un mismo período, de controles referidos a un mismo asunto. El Estado miembro interesado y la Comisión se transmitirán sin demora toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados.

6. En el caso de la ayuda comunitaria concedida a organismos mencionados en el apartado 2 del artículo 2, las medidas de control serán efectuadas por la Comisión en cooperación con los Estados miembros.

7. Durante los tres años siguientes al último pago de cada proyecto, los organismos y las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes relacionados con los gastos correspondientes al proyecto en cuestión.

Artículo 13

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Cuando la realización de una operación no parezca justificar una parte o la totalidad de la ayuda financiera que le haya sido asignada, la Comisión examinará conve-

nientemente el caso y, en particular, solicitará al Estado miembro o a las autoridades u organismos designados por éste para la ejecución de la operación que presenten sus observaciones en un plazo determinado.

2. Como consecuencia del examen contemplado en el apartado 1, la Comisión podrá reducir, suspender o suprimir la ayuda destinada a la operación de que se trate, si se confirma la existencia de irregularidades o el incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas en la decisión de concesión de la ayuda, especialmente cuando se trate de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de ejecución del proyecto, introducida sin haber solicitado previamente la aprobación de la Comisión.

Toda acumulación indebida dará lugar a la devolución de las cantidades abonadas de forma indebida.

3. Deberá reembolsarse a la Comisión toda cantidad que se haya abonado indebidamente.

Artículo 14

Coordinación

La Comisión velará por la coordinación y la coherencia entre los proyectos que se emprendan en el marco del presente Reglamento y los proyectos emprendidos con ayudas con cargo al presupuesto comunitario, con intervenciones del Banco Europeo de Inversiones y con otros instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 15

Apreciación, seguimiento y evaluación

1. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se adopten medidas eficaces de seguimiento y evaluación de la ejecución de los proyectos en el marco del presente Reglamento. Los proyectos podrán adaptarse en función de los resultados del seguimiento y la evaluación.

2. A fin de garantizar la eficacia de la ayuda comunitaria, la Comisión y los Estados miembros interesados realizarán, si procede, en cooperación con el Banco Europeo de Inversiones, una evaluación sistemática de la marcha de los proyectos.

3. Tras recibir una solicitud de ayuda y antes de aprobarla, la Comisión llevará a cabo una apreciación del proyecto con el fin de evaluar su conformidad con las condiciones y criterios establecidos en los artículos 5 y 6. En caso necesario, la Comisión invitará al Banco Europeo de Inversiones a que contribuya a dicha apreciación.

4. Durante la ejecución de los proyectos y al término de los mismos, la Comisión y los Estados miembros evaluarán las modalidades de realización de los proyectos y las repercusiones de su ejecución, con el fin de determinar si se han cumplido o pueden llegar a cumplirse los objetivos inicialmente previstos. En esta evaluación se incluirán asimismo los efectos de los proyectos sobre el medio ambiente, en cumplimiento de la normativa comunitaria vigente.

5. El seguimiento se realizará, si procede, mediante indicadores físicos y financieros. Dichos indicadores se referirán al carácter específico del proyecto y a sus objetivos. Se estructurarán de manera que indiquen:

— el estado de realización del proyecto con relación al plan y a los objetivos fijados inicialmente,

— los avances logrados en la gestión y los posibles problemas conexos.

6. Al proceder a la instrucción de cada solicitud de ayuda, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las apreciaciones y evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

7. Las modalidades de evaluación y seguimiento previstas en los apartados 4 y 5 se determinarán en las decisiones por las que se aprueben los proyectos.

Artículo 16

Información y publicidad

1. La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe relativo a las actividades realizadas en virtud del presente Reglamento, sobre el que deberán pronunciarse dichas instituciones y órganos. Dicho informe deberá contener una evaluación de los resultados obtenidos gracias a la ayuda comunitaria en los distintos campos de aplicación, en relación con los objetivos iniciales.

2. Los beneficiarios velarán por que se dé una publicidad adecuada a las ayudas concedidas en virtud del presente Reglamento, a fin de dar a conocer a la opinión pública el papel desempeñado por la Comunidad en la realización de los proyectos. Los beneficiarios consultarán con la Comisión sobre las iniciativas prácticas que deberán adoptarse a este respecto.

Artículo 17

Comité

1. La Comisión será responsable de la aplicación del presente Reglamento.

2. En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por un Comité que se reunirá con la composición apropiada en función de los sectores tratados:

— las redes transeuropeas en el ámbito de los transportes;

— las redes transeuropeas en el ámbito de las telecomunicaciones;

— las redes transeuropeas en el ámbito de la energía.

El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El Banco Europeo de Inversiones nombrará un representante en dicho Comité, que no participará en la votación.

3.El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 18

Recursos presupuestarios

El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento es de 2 345 millones de ecus para el período 1995-1999.

Artículo 19

Cláusula de revisión

Antes de finalizar el año 1999 y de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo tercero del artículo 129 D del Tratado, el Consejo decidirá si, después del período contemplado en el artículo 18, procede seguir aplicando las medidas contempladas en el presente Reglamento, y en qué condiciones.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. Introducción

1. El 4 de marzo de 1994, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas.

2. El 30 de noviembre de 1994, el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura con 31 enmiendas. El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron sus respectivos dictámenes el 28 de abril y el 18 de mayo de 1994.

   A la vista de dichos dictámenes, la Comisión presentó al Consejo, el 17 de marzo de 1995, una propuesta modificada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado.

3. En su sesión del 31 de marzo de 1995, el Consejo aprobó su posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado.

II. Objetivo

En la propuesta se establecen las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en favor de las redes transeuropeas en los sectores de los transportes, las telecomunicaciones y la energía. En particular, en ella se definen:

i) los requisitos para poder optar a la ayuda comunitaria;

ii) las diferentes formas de intervención;

iii) los criterios de selección de los proyectos;

iv) los procedimientos de solicitud y concesión de la ayuda financiera;

v) las disposiciones en materia de control, evaluación e información.

III. Analisis de la posición común

El Consejo ha aceptado un buen número de enmiendas sustanciales que solicitó el Parlamento Europeo y recogió la Comisión en su propuesta modificada, en particular en lo que respecta:

— a la posibilidad de optar a la ayuda para proyectos financiados por entidades públicas o privadas que gestionen servicios de interés público;

— a la ampliación de la cobertura de las primas de garantías de crédito a organismos financieros distintos del Fondo Europeo de Inversiones;

— a la inclusión de las consecuencias medioambientales entre los criterios de selección de los proyectos;

— al refuerzo de las disposiciones en materia de coordinación, gestión y control financieros;

— a la introducción de una cláusula transitoria para permitir la financiación de determinados proyectos en ausencia de las orientaciones mencionadas en el artículo 129 C. La aplicación de esta cláusula se limita a los proyectos específicos de interés común incluidos en las orientaciones que están en estudio en el Consejo y el Parlamento Europeo y que justifican una intervención financiera comunitaria inmediata.

El Consejo ha incluido asimismo en su posición común otras modificaciones propuestas por el Parlamento, en particular las que se refieren a la función del BEI en el desarrollo del procedimiento.

Por el contrario, el Consejo no ha podido adoptar una serie de enmiendas por los motivos que se indican más adelante en la parte B.

En particular, cabe señalar lo siguiente:

a) el Consejo ha preferido hacer una referencia general a los objetivos contemplados en el artículo 129 B del Tratado en lugar de establecer una jerarquía entre esos diversos objetivos;

b) el Consejo ha considerado preferible que los criterios de selección contemplados en el presente Reglamento se centren en los aspectos financieros de los proyectos, dejando la tarea de definir los criterios técnicos de selección para las orientaciones previstas en el artículo 129 C.

A. ENMIENDAS ACEPTADAS

El Consejo ha aceptado, textualmente o en esencia, las siguientes enmiendas, que la Comisión tuvo también en cuenta en su propuesta modificada.

— *Enmienda nº 2*

La referencia a la prioridad de los enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la Comunidad se ha recogido en el nuevo tercer considerando.

En lo que respecta a la prioridad a favor de las regiones que pueden optar a la ayuda con cargo a los Fondos estructurales, véase la enmienda nº 19.

— *Enmienda nº 3*

El Consejo ha incluido literalmente esta enmienda en el cuarto considerando, con objeto de hacer una referencia más completa a los medios de que la Comunidad dispone, con arreglo al artículo 129 C, para realizar los objetivos del artículo 129 B.

— *Enmienda nº 4*

El Consejo ha incluido literalmente esta enmienda en el sexto considerando (referencia sucinta a los proyectos de interés común, sin citar la financiación de los Estados miembros).

— *Enmienda nº 5*

El Consejo ha seguido el criterio del Parlamento Europeo suprimiendo un considerando en el que se aludía al Consejo Europeo de Bruselas y al Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo.

— *Enmienda nº 6*

La esencia de esta enmienda, que contempla una cláusula transitoria, se traduce fielmente en el nuevo séptimo considerando.

— *Enmienda nº 7*

La necesidad de aumentar la participación del capital privado en la financiación de las redes transeuropeas se reconoce en el nuevo octavo considerando.

No obstante, no se ha considerado necesaria una referencia específica al desarrollo de la colaboración entre los sectores público y privado.

— *Enmienda nº 8*

En la parte dispositiva del Reglamento [letra a) del apartado 1 del artículo 4] se recoge la precisión de que el concepto de «estudio» incluye los estudios preparatorios, de viabilidad y de evaluación así como otras medidas de apoyo técnico.

— *Enmienda nº 9*

El Consejo ha seguido plenamente el criterio del Parlamento Europeo al poner en el mismo nivel al Fondo Europeo de Inversiones y a otras entidades financieras en lo que respecta a la cobertura de las primas para garantías de crédito (décimo considerando).

— *Enmienda nº 10*

La idea de hacer participar al Banco Europeo de Inversiones en la evaluación y el seguimiento de los proyectos se recoge en la parte dispositiva del Reglamento (apartado 3 del artículo 9 y apartados 2 y 3 del artículo 15).

— *Enmienda nº 11*

La esencia de esta enmienda, que se refiere a los criterios de selección, se recoge ampliamente en los considerandos decimotercero y decimocuarto, así como en los apartados 2 y 3 del artículo 6.

— *Enmienda nº 13*

El Consejo ha seguido literalmente al Parlamento Europeo al insistir en la necesidad de precisar las competencias y responsabilidades respectivas de los Estados miembros y de la Comisión en materia de control financiero (considerando decimosexto).

— *Enmienda nº 14*

El Consejo ha recogido literalmente el pasaje en el que se explicita que debe aplicarse una coordinación eficaz con otras acciones comunitarias, en particular, a la financiación de los Fondos estructurales, del Fondo de Cohesión, del Fondo Europeo de Inversiones y del Banco Europeo de Inversiones (considerando decimoséptimo).

— *Enmienda nº 15*

En el considerando decimonoveno se recoge la mención de la transparencia junto a las exigencias de información y publicidad.

— *Enmienda nº 16*

El Consejo ha recogido, en el artículo 2 de su posición común:

— la referencia a los proyectos de interés común, como deseaba el Parlamento;
— la posibilidad de optar a la ayuda por parte de los proyectos financiados por autoridades regionales o locales en las mismas condiciones que los proyectos financiados por los Estados miembros;
— la posibilidad de optar a la ayuda por parte de los proyectos financiados por entidades que gestionen servicios públicos (concesionarios) o de interés público.

Finalmente, el Consejo ha aceptado la solicitud del Parlamento Europeo de introducir una cláusula transitoria (artículo 3) que permite, mientras no entren en vigor las orientaciones del apartado 1 del artículo 129 C, la financiación de proyectos de interés común incluidos en las orientaciones que están en estudio en el Consejo y el Parlamento Europeo y que justifican una intervención financiera comunitaria inmediata. Esta cláusula se limita al ejercicio 1995.

No obstante, el Consejo no ha aceptado el concepto de «acuerdos regionales» debido a la inseguridad jurídica sobre su alcance.

— *Enmienda nº 18*

La esencia de esta enmienda se recoge en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 4.

El Consejo no ha aceptado el límite máximo del 10 % previsto para las bonificaciones de intereses y ha preferido establecer un límite global igual al 10 % del coste del proyecto con independencia de la forma de intervención elegida para la ayuda comunitaria concedida con arreglo al presente Reglamento.

— *Enmienda nº 20*

La esencia de la enmienda se recoge en el artículo 6, en el que se enumeran los criterios de selección (incluidas las consecuencias medioambientales).

— *Enmienda nº 24*

En el artículo 8 se recogen las sugerencias del Parlamento en materia de presentación de solicitudes de ayuda.

— *Enmienda nº 25*

En el texto de la posición común [letra a) del apartado 1 del artículo 9] se contempla un análisis de viabilidad económica potencial y de rentabilidad financiera, como deseaba el Parlamento, utilizando el lenguaje del artículo 129 C.

En la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se precisa que el término «estudios» incluye también los estudios preparatorios y las medidas de apoyo técnico.

— *Enmienda nº 27*

Lo esencial de esta enmienda, que tiene por objeto precisar determinadas disposiciones financieras (concesión de créditos de compromiso, escalonamiento de los pagos, limitación del primer anticipo, financiación plurianual, etc.), figura en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 11.

— *Enmienda nº 28*

Esta enmienda, que se refiere al incremento de la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en materia de control financiero, se recoge íntegramente en los apartados 5 y 7 del artículo 12.

B. ENMIENDAS NO ACEPTADAS

El Consejo no ha aceptado las enmiendas que se indican a continuación. Las que figuran en la lista **1** no se recogen en la propuesta modificada de la Comisión. Las que figuran en la lista **2** fueron aceptadas por ésta.

1

— *Enmienda nº 19*

La prioridad que el Parlamento desearía para las regiones que pueden optar a la ayuda con cargo a los Fondos estructurales no tendría en cuenta el equilibrio del apartado 1 del artículo 129 B, que hace referencia a una pluralidad de objetivos.

— *Enmienda nº 17*

El recurso a préstamos comunitarios para cofinanciar proyectos no está contemplado en las disposiciones del Tratado aplicables a las redes.

— *Enmienda nº 22*

La introducción del criterio técnico «integración de las redes de telecomunicación y de las redes de transporte» está fuera de lugar en un Reglamento horizontal aplicable al conjunto de las redes.

— *Enmienda nº 30*

El Consejo no considera justificado en este contexto crear un comité consultivo (procedimiento I). En efecto,

- la acción de la Comunidad es accesoria en relación con la de los Estados miembros (apartado 1 del artículo 129 C);
- los proyectos de interés común deben obtener previamente «la aprobación del Estado miembro de que se trate» (segundo párrafo del artículo 129 D).

2

— *Enmienda nº 1*

El Consejo considera redundante esta enmienda.

— *Enmiendas nº 12, nº 23 y nº 31*

El Consejo no ha estimado conveniente pasar de la referencia a la compatibilidad con las políticas comunitarias, ya que no parece adecuado hacer referencia a políticas sectoriales comunes (telecomunicaciones, energía) que carecen por el momento de una base jurídica en el Tratado.

— *Enmienda nº 21*

El criterio técnico relativo a un elevado nivel de seguridad está fuera de lugar en un reglamento horizontal.

En el último guión del apartado 3 del artículo 6 se toman en consideración los efectos medioambientales.

— *Enmienda nº 26*

La introducción de un plazo de seis meses entre la recepción de la solicitud y la decisión de concesión de la ayuda y su publicación en el *Diario Oficial de los Comunidades Europeas* añade al Reglamento un elemento de rigidez no deseado.

Por otra parte, la inexistencia de una disposición vinculante en materia de publicación de las decisiones adoptadas por la Comisión no obsta al cumplimiento de las normas comunitarias en materia de contrataciones públicas.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 4/95

aprobada por el Consejo el 20 de abril de 1995

con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . ., por la que se declara 1996 Año Europeo de la Educación y de la Formación Permanentes

(95/C 130/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones [3],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado [4],

Considerando que el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993 tomó nota de las propuestas de la Comisión que figuran en el Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo; que la educación y la formación pueden contribuir al cambio económico y social y a combatir el desempleo; y que el establecimiento del «Año Europeo de la Educación y de la Formación» propuesto en el Libro Blanco podría ser una indicación que evidenciara las necesidades esenciales y los objetivos a largo plazo en los ámbitos de la educación y la formación a nivel comunitario;

Considerando que 1996 será el año de pleno auge del programa de acción *Leonardo da Vinci* aprobado mediante Decisión 94/819/CE [5] y del programa de acción *Sócrates* aprobado mediante Decisión 95/. . ./CE [6], que representan la segunda generación de programas comunitarios en materia de educación y de formación;

Considerando que los Fondos Estructurales y en particular el Fondo Social Europeo, así como las iniciativas comunitarias derivadas de ellos, en particular las iniciativas *Adapt* [7] y *Emploi* [8], estimularán la educación y la formación de calidad;

Considerando que la adaptación continua de los sistemas de educación y de formación a esas nuevas necesidades es una tarea de importancia estratégica para Europa ya que la competitividad de la economía europea y la estabilidad social en Europa se construyen a través del conocimiento, la experiencia técnica y enfoques básicos comunes; que el atractivo y el prestigio de la formación profesional dependen en gran medida del reconocimiento de la equivalencia de los sistemas de la enseñanza general y de la formación profesional y del reconocimiento social de las profesiones cualificadas;

Considerando que la educación permanente desempeña una función fundamental, tanto para garantizar la realización personal, transmitiendo valores tales como la solidaridad y la tolerancia y favoreciendo su participación en los procesos democráticos de toma de decisiones; que también es esencial para mejorar sus perspectivas de empleo a largo plazo; que, como subraya el Libro Blanco de la Comisión sobre crecimiento, competitividad y empleo, no hay duda de que la educación y la formación están llamadas a contribuir a la reanudación del crecimiento, la recuperación de la competitividad y el restablecimiento de un nivel de empleo elevado;

Considerando que, según el mencionado Libro Blanco, de los puestos de trabajo que pueden crearse de aquí al año 2000 una buena parte corresponderán a perfiles profesionales nuevos relacionados con la evolución tecnológica del sector audiovisual y de la sociedad de la información, que exigen una formación continua y una adaptación de la formación inicial;

Considerando que habría que tener en cuenta que determinadas ofertas de enseñanza y de formación, procedentes, por ejemplo, de las universidades populares, los centros de formación de adultos, los centros de enseñanza por correspondencia, adquieren cada vez mayor importancia; que debería velarse, a este respecto, por que dichos tipos de ofertas, que son necesarios, sean accesibles a todos los ciudadanos;

---

(1) DO nº C 287 de 15. 10. 1994, p. 18.
(2) Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1994 (DO nº C 397 de 31. 12. 1994, p. 15).
(3) Dictamen emitido el 16 de noviembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 16 marzo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . de . . . de 1995 (no publicada aún en el Diario Oficial).
(5) DO nº L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.
(6) DO nº L . . .
(7) DO nº C 180 de 1. 7. 1954, p. 30.
(8) DO nº C 180 de 1. 7. 1994, p. 36.

Considerando que el desarrollo de la educación y la formación permanentes debería dirigirse, en particular, a utilizar mejor los talentos disponibles, combatir la exclusión social, ofrecer a las jóvenes y a las mujeres una gama ampliada de perspectivas profesionales y contribuir a la reducción de las disparidades regionales;

Considerando, además, que una formación continua que abra perspectivas de trabajo puede contribuir a resolver determinados problemas sociales;

Considerando que las realizaciones de los Estados miembros en el ámbito nacional, las numerosas iniciativas en el ámbito regional o local y los programas e iniciativas de la Unión Europea, así como las acciones emprendidas por el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales activas en los ámbitos de la educación y la formación, deberían dar lugar a intercambios de experiencias y de información;

Considerando que los sistemas de enseñanza a distancia y de autoaprendizaje, las redes mundiales (en particular, las redes de ordenadores), la comunicación interactiva entre profesores y alumnos durante la enseñanza, así como las infraestructuras de la información, pueden desempeñar un importante papel en la educación continua; que las redes internacionales son particularmente apropiadas para la enseñanza de lenguas, y que para integrarlas en el proceso de educación continua es conveniente una sólida formación básica;

Considerando que la organización de un Año Europeo de la Educación y de la Formación Permanentes es una contribución al plan de acción decidido por el Consejo Europeo para combatir el desempleo; que, a la luz del vínculo existente con dicha iniciativa, los objetivos del Año Europeo se alcanzarán mejor a nivel comunitario; que el Año Europeo apoyará la política y las prácticas de los Estados miembros en este ámbito, de conformidad con el principio de subsidiariedad;

Considerando que el 20 de diciembre de 1994 tuvo lugar un acuerdo sobre un «*modus vivendi*» entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado;

Considerando que la presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995 [1], constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual,

DECIDEN:

Artículo 1

1. Se declara 1996 «Año Europeo de la Educación y de la Formación Permanentes».

2. Durante el Año Europeo se llevarán a cabo acciones de información, sensibilización y promoción sobre las oportunidades de educación y formación profesional permanentes. El objetivo será la promoción del desarrollo personal y del sentido de la iniciativa de las personas, su integración en la vida activa y en la sociedad, su participación en el proceso democrático de toma de decisiones y su capacidad para adecuarse al cambio económico, tecnológico y social. Las acciones se prepararán en 1995.

Artículo 2

Los temas del Año Europeo serán los siguientes:

1) La importancia de una educación general de alta calidad, abierta a todos sin discriminación alguna, incluyendo la capacidad para aprender por sí mismo, que prepare para la educación y la formación permanentes.

2) El fomento de una formación profesional que culmine en cualificaciones para todos los jóvenes, como condición previa para una transición armoniosa a la vida activa y como base del desarrollo personal posterior, para la readaptación al mercado del trabajo y para conseguir la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

3) El fomento de la educación y la formación continuas, como prolongación de la educación escolar y la formación profesional inicial y en relación con las nuevas necesidades existentes en el mundo del trabajo y en la sociedad, al tiempo que se garantiza la calidad y transparencia de dicha educación y de dicha formación.

4) La motivación de las personas para acceder a la educación y la formación permanentes y el desarrollo de éstas a favor de grupos de personas que apenas se hayan beneficiado o que no se hayan beneficiado nunca de ellas aunque las necesiten especialmente, sobre todo las jóvenes y las mujeres.

5) El fomento de una mayor cooperación entre los centros de educación y formación y los medios económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas.

6) La sensibilización de los interlocutores sociales respecto de la importancia de la creación de nuevas posibilidades de educación y formación permanentes en el contexto de la competitividad europea y de un crecimiento económico con elevada capacidad de empleo.

[1] DO nº C ...

7) La sensibilización de los padres ante la importancia de la educación y la formación de los niños y los jóvenes en una perspectiva de aprendizaje permanente, y al papel que ellos pueden desempeñar al respecto.

8) El desarrollo de la dimensión europea de la educación y la formación iniciales y continuas, fomento de la comprensión y la movilidad en Europa, así como de un espacio europeo para la cooperación en el ámbito educativo; sensibilización de los ciudadanos europeos a las actividades de la Unión Europea, sobre todo en lo que se refiere al reconocimiento académico y profesional de títulos o diplomas y formaciones según los sistemas de los Estados miembros, así promoción de las competencias lingüísticas.

Artículo 3

1. Las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 incluirán manifestaciones de carácter general o temáticas, la elaboración y difusión de productos de comunicación, así como de estudios y sondeos. Dichas acciones se especifican en el Anexo. En la selección de las acciones mencionadas en la sección B del Anexo se dará prioridad a las que ofrezcan una demostración práctica de las ventajas de la educación y la formación, las que presenten las acciones de educación y de formación como parte de un enfoque de aprendizaje permanente, las que estimulen la voluntad de los empresarios de contribuir a impartir formación inicial y a mejorar la formación; las que muestren la contribución de la cooperación internacional y las que difundan los resultados de las intervenciones comunitarias.

2. Podría hacerse un uso óptimo de otras iniciativas existentes en el ámbito de la educación y la formación que pudieran contribuir a cumplir los objetivos del Año Europeo.

Artículo 4

La Comisión será responsable de la aplicación de la presente Decisión.

Estará asistida por un Comité *ad hoc* de carácter consultivo compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse en virtud de las secciones A, B y C del Anexo. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se consignará en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 5

1. Cada Estado miembro designará uno o más organismos encargados de la selección, coordinación y ejecución en el ámbito nacional de las acciones previstas en la presente Decisión.

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión las solicitudes de ayuda para las acciones previstas de conformidad con la sección B del Anexo.

3. La Comisión tomará las decisiones relativas a las acciones previstas en las secciones A y B del Anexo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4. La Comisión procurará garantizar una distribución equilibrada entre los Estados miembros y entre los distintos sectores de la educación y la formación.

Artículo 6

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el período contemplado en el artículo 1 será de 8 millones de ecus.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 7

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, garantizará la coherencia y complementariedad entre las acciones previstas en la presente Decisión y otras acciones comunitarias, en particular los programas *Leonardo da Vinci* y *Sócrates*.

Artículo 8

El 31 de diciembre de 1997 a más tardar, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la ejecución, los resultados y la evaluación global de las acciones previstas en la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

ANEXO

NATURALEZA DE LAS ACCIONES:

A. **Acciones sobre los temas del Año Europeo financiadas totalmente por el presupuesto comunitario**

1. a) Organización de reuniones a escala europea;

   b) Organización de reuniones en cada uno de los Estados miembros para subrayar la contribución de la cooperación europea.

2. Campañas informativas y publicitarias a nivel comunitario que darán lugar a:

   a) la creación de un logotipo y un eslogan para el Año Europeo [1];

   b) la elaboración de productos de comunicación sobre proyectos relativos a los temas del Año Europeo y que sean de interés para la Comunidad, para fomentar el interés público y la actuación a nivel nacional y regional;

   c) la cooperación con los medios de comunicación;

   d) la organización de concursos a nivel europeo que pongan de relieve las realizaciones y las experiencias sobre los temas del Año Europeo.

3. Otras acciones

   Sondeos y estudios con el objetivo concreto de determinar mejor las expectativas de cada público en relación con los temas del Año Europeo y la forma en que la Unión podría responder a las mismas; estudios de evaluación sobre el impacto del Año Europeo.

B. **Acciones sobre los temas del Año Europeo cofinanciadas por el presupuesto comunitario**

Las acciones propuestas por las autoridades nacionales en el marco del Año Europeo podrán ser cofinanciadas por el presupuesto comunitario, según los casos, por un importe que no supere el 50 % de los costes. Estas acciones podrán estar relacionadas en particular con:

a) actividades nacionales o regionales sobre los temas del Año Europeo;

b) acciones de información o de difusión de ejemplos de buena práctica;

c) organización de premios o concursos a nivel nacional o regional.

C. **Acciones que no podrán beneficiarse de ayuda financiera procedente del presupuesto comunitario**

Acciones voluntarias llevadas a cabo por agentes públicos y privados, como por ejemplo, la autorización para utilizar el logotipo y hacer uso de los temas prioritarios del Año Europeo en campañas publicitarias y otros actos.

---

[1] Para la presentación de propuestas se dará preferencia a las personas vinculadas a organismos de educación y de formación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. Introducción

1. El 29 de septiembre de 1994, la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se proclama el año 1996 «Año Europeo de la Educación y la Formación Permanentes».

2. Los respectivos dictámenes fueron emitidos el 23 de noviembre de 1994 por el Comité Económico y Social ([1]), el 16 de noviembre de 1994 por el Comité de las Regiones ([2]) y el 16 de marzo de 1995 por el Parlamento Europeo ([3]).

3. A la vista de dichos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada de Decisión el 31 de marzo de 1995 ([4]).

4. El . . . de 1995 el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

II. Objetivo de la propuesta

La propuesta tiene por objeto principalmente emprender acciones de comunicación y de fomento de la formación continua y proclamar el año 1996 «Año Europeo de la Educación y la Formación Permanentes».

1. COMENTARIOS GENERALES

La propuesta de la Comisión pretende sensibilizar a la población europea sobre la importancia de la educación y de la formación permanentes como elemento clave del desarrollo de las personas. Pretende asimismo promover una mayor cooperación a distintos niveles entre las estructuras educativas y de formación y el mundo de la empresa y contribuir a la creación de un espacio europeo de la educación y la formación mediante el reconocimiento académico y profesional de las cualificaciones y mediante la introducción de una dimensión europea en la formación de los estudiantes y las personas en período de formación, al tiempo que pretende conseguir una mayor igualdad de oportunidades, especialmente entre hombres y mujeres, para el acceso a la educación y a la formación.

En su posición común el Consejo ha mantenido por lo esencial la propuesta de la Comisión, introduciendo las modificaciones que ha considerado indispensables.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

(Las siguientes referencias remiten al texto de la posición común).

2.1. *Modificaciones introducidas por el Consejo en la propuesta modificada de la Comisión*

Las principales modificaciones introducidas por el Consejo en la propuesta modificada de la Comisión se refieren a:

([1]) DO nº C 397 de 31. 12. 1994, p. 15.
([2]) DO nº C . . .
([3]) Aún sin publicar en el Diario Oficial.
([4]) Aún sin publicar en el Diario Oficial.

a) Dotación financiera (artículo 6)

El Consejo, de conformidad con la declaración Parlamento/Consejo/Comisión de 6 de marzo de 1995 relativa a la inclusión de disposiciones financieras en los actos legislativos, ha redactado un nuevo artículo 6, incluyendo en dicho artículo la dotación financiera de ocho millones de ecus, importe previsto en la ficha financiera de la Comisión. También se ha añadido un penúltimo considerando adecuado.

b) Temas del Año

El Consejo ha desarrollado el contenido del artículo 2 previendo ocho temas que recogen y amplían los cuatro objetivos incluidos en la propuesta original de la Comisión.

2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo*

I. Enmiendas del parlamento recogidas por la Comisión

La Comisión, en su propuesta modificada, ha aceptado total o parcialmente 28 de las 39 enmiendas del Parlamento.

a) Enmiendas del Parlamento recogidas por el Consejo

El Consejo ha aceptado 25 enmiendas del Parlamento, total o parcialmente, o con otra fórmula, o asumiendo la idea. Dichas enmiendas son las siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 40, 24, 27, 41, 30, 32, 34, 35, 36, 38.

b) Enmiendas del Parlamento no aceptadas por el Consejo

El Consejo no ha podido aceptar las enmiendas 10, 11, 21, 22, 28 y 33, porque no respetan el principio de subsidiariedad.

Enmienda 13:nuevo considerando que incluye una ficha financiera actualizada basada en el anteproyecto de presupuesto 1996

El Consejo ha considerado que el contenido de esta enmienda está superado puesto que, antes de la adopción de la Decisión sobre el Año Europeo, el anteproyecto de presupuesto 1996 habrá sido presentado a la Autoridad presupuestaria. Además, el último considerando de la posición común, que remite al procedimiento presupuestario anual y a la dotación financiera establecida por la Decisión, hace superflua la enmienda en cuestión.

Enmienda 14:relativa al apartado 2 del artículo 1, para precisar la expresión «a lo largo de toda la vida» [1].

El Consejo considera que esta enmienda se refiere únicamente a la versión alemana de la Decisión y que, en cualquier caso, la expresión que figura en el texto de la posición común puede responder a la preocupación que provocó la enmienda.

Enmiendas 25 y 26:a propósito del artículo 4 y relativas al respeto y a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo del 20 de diciembre de 1994 sobre un «modus vivendi» entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acerca de las normas de desarrollo de los actos adoptados con arreglo al procedimiento del artículo 189 B del Tratado.

El Consejo piensa que el antepenúltimo considerando de la posición común (que, por otra parte, se conforma al contenido de la enmienda nº 12 del Parlamento Europeo) responde a la preocupación que provocó las dos enmiendas citadas.

Enmienda 39:relativa al punto b del apartado B del Anexo, encaminada a suprimir las acciones de información y de difusión de ejemplos de prácticas correctas de entre las relativas a los temas del Año Europeo, cofinanciadas por el presupuesto comunitario.

El Consejo ha opinado que las acciones en cuestión poseen un claro «valor añadido» y, por consiguiente, ha rechazado esta enmienda del Parlamento.

[1] La expresión «a lo largo de toda la vida» es la utilizada en las versiones francesa, inglesa, alemana e italiana. En español ha sido traducida por los términos usuales «permanente» o «continua».

II. Enmiendas del Parlamento recogidas por la Comisión y no aceptadas por el Consejo

Enmienda 23:relativa al artículo 3 y encaminada a modificar el apartado 2 y a añadir un nuevo apartado 3 para precisar mejor las prioridades utilizadas para la selección de las acciones contempladas en el artículo 1 de la Decisión.

El Consejo, aunque ha puesto de relieve que el contenido de la enmienda ya figura, al menos paricalmente, en el contexto de los artículos 2 y 3 de la posición común, ha estimado que la enmienda, en su estado actual, sería superflua.

Enmienda 31:relativa a un nuevo apartado del artículo 7 de la posición común en el que está prevista una acción de la Comisión y de los Estados miembros en favor de la participación de los interlocutores sociales y, en su caso, de las autoridades regionales y locales, en la puesta en práctica de las actividades del Año Europeo.

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda por considerar que cuestionaba el principio de subsidiariedad.

Enmienda 37:relativa al apartado 2 de la parte A del Anexo, encaminada a añadir un punto relativo a la entrega a los participantes en las actividades realizadas en el marco del Año Europeo, de una certificación que atestigüe dicha participación.

El Consejo ha considerado que, por motivos de oportunidad, no debía aceptarse esta enmienda.